



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191700087555 DEL 15-07-2019**

*“Por la cual se resuelve el recurso interpuesto por la doctora **MARIA EUGENIA BURBANO** en su calidad de Subgerente Financiera y Comercial de la E.S.E Pasto Salud en contra de la Resolución Nro. 20191700048975 del 06 de mayo de 2019”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El Asesor de Talento Humano de la E.S.E Pasto Salud mediante radicado Nro. 20176000572292 del 25 de agosto de 2017 solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, anotación de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública **MAGNOLIA FLORALBA YACUAL LAGOS** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 27234698.

Para efectos de adelantar el trámite de anotación de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la Entidad solicitante aportó los documentos con los requisitos previstos a fin de dar trámite a la solicitud.

Posteriormente se efectuó el estudio correspondiente de la documentación aportada y al revisar el Sistema de Control de Registro de Carrera se pudo constatar que la última anotación en éste fue adelantada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Resolución Nro. 15189 del 30 de noviembre de 1994 en el empleo de Farmacia – Droguería, Código 505310, Sin Grado, perteneciente a la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto – Nariño; al efectuar el análisis para las actualizaciones solicitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, mediante Resolución Nro. 20191700048975 del 06 de mayo de 2019, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Actualizar en el Registro Público de Carrera Administrativa, a la servidora pública en el empleo perteneciente a la planta de cargos de la ESE Pasto Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución:*

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EMPLEO	TIPO DE ANOTACIÓN
1	Magnolia Floralba Yascual Lagos	27234698	Auxiliar de Droguería, Código 516, Grado 04	Actualización por Ajuste de Nomenclatura

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la siguiente servidora pública, en el empleo perteneciente a la planta de cargos de la ESE Pasto Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo”.*

No.	NOMBRE	CEDULA	EMPLEO
1	Magnolia Floralba Yascual Lagos	27234698	Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 05

La citada resolución fue notificada a la E.S.E Pasto Salud, por la Secretaria General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2019, indicándole que contra ésta procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles

*"Por la cual se resuelve el recurso interpuesto por la doctora **MARIA EUGENIA BURBANO** en su calidad de Subgerente Financiera y Comercial de la E.S.E Pasto Salud en contra de la Resolución Nro. 20191700048975 del 06 de mayo de 2019"*

siguientes a la notificación; es decir que los términos para interponer recurso iniciaron el día 20 de mayo de 2019 y vencieron el día 31 de mayo de la misma anualidad.

Realizado el trámite de notificación y en ejercicio del derecho de contradicción la señora **MARIA EUGENIA BURBANO** en su condición de Subgerente Financiera y Comercial con asignación de funciones de Gerente de la E.S.E Pasto Salud, interpuso recurso de reposición, remitido mediante correo el 31 de mayo de 2019, que fue radicado con el Nro. 20196000543712 del 04 de junio de 2019, en el cual solicita se revoque la decisión.

## II. MARCO JURIDICO Y DE COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la competencia para resolver el recurso de reposición, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76, 77 y 78 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Énfasis nuestro)*

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005 precisa la procedencia de los recursos así:

**"ARTÍCULO 8º.** *En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo".*

*"Por la cual se resuelve el recurso interpuesto por la doctora **MARIA EUGENIA BURBANO** en su calidad de Subgerente Financiera y Comercial de la E.S.E Pasto Salud en contra de la Resolución Nro. 20191700048975 del 06 de mayo de 2019"*

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

En lo concerniente a la oportunidad para presentar el recurso, se tiene que, la doctora, **MARIA EUGENIA BURBANO** en su condición de Subgerente Financiera y Comercial con asignación de funciones de Gerente de la E.S.E Pasto Salud, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro. 20191700048975 del 06 de mayo de 2019, mediante correo del 31 de mayo de 2019 radicado en esta Comisión Nacional con Nro. 20196000543712 del 04 de junio de 2019.

Así mismo, al analizar los otros requisitos consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que el escrito presentado cumple con las exigencias necesarias para avocar conocimiento de este.

Al respecto, es importante indicar que el caso en estudio se encuentra avalado por el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, que a la letra preceptúa:

*"Artículo 10. Utilización del correo para el envío de información. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:*

*Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.*

*En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.*

*Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento lleque a la entidad y no el día de su incorporación al correo.*

*Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.*

*Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado. PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada". (Subrayado fuera de texto)*

Una vez verificado que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y de forma, se procede a la revisión de los argumentos expuestos por la recurrente y a efectuar el pronunciamiento respetivo:

#### 3.2 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Revisado el recurso de reposición instaurado se observa que las razones por las cuales se solicita la revocatoria de la Resolución Nro. 20191700048975 del 06 de mayo de 2019 y consecuentemente se

*“Por la cual se resuelve el recurso interpuesto por la doctora **MARIA EUGENIA BURBANO** en su calidad de Subgerente Financiera y Comercial de la E.S.E Pasto Salud en contra de la Resolución Nro. 20191700048975 del 06 de mayo de 2019”*

insta a ordenar las actualizaciones solicitadas, se fundamenta en los siguientes argumentos:

Refiere el escrito contentivo del recurso el numeral segundo del acápite resolutivo el cual concierne a la negación de actualización, acto seguido reseña concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública solicitado por la entidad en lo pertinente a las equivalencias, dentro del cual consulta lo siguiente:

*“¿A un empleo del nivel técnico, grado 18 se le puede aplicar la siguiente equivalencia: Diploma de bachiller más 39 meses de experiencia relacionada (3 meses que exige el empleo y 36 meses de equivalencia por título técnico o tecnológico)?*

*¿Cómo se homologa la especialización en el nivel técnico grado 18?*

*¿Cómo se aplica la equivalencia al siguiente requisito: "aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional"?:*

*¿Para aplicar equivalencias a la especialización tecnológica, en qué sentido podría modificarse el manual de funciones?”*

Acto seguido se transcriben las fuentes formales en que se fundamenta la respuesta esto es Decreto Ley 770 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, finalmente refieren en las conclusiones lo siguiente:

*“(…) Con fundamento en lo anterior y atendiendo puntualmente cada uno de los interrogantes planteados, concluimos:*

*1. Con respecto a su primer interrogante, relacionado con tener como equivalencia para ocupar el empleo del nivel técnico grado 18: "Diploma de bachiller más 39 meses de experiencia relacionada", esta Dirección Jurídica considera que no es procedente aplicar dicha equivalencia por cuanto la misma no está contemplada en el Decreto-Ley 770 de 2005 o en el Decreto 1083 de 2015 como alternativa para acceder a ese grado específicamente, toda vez que se exige:*

- Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral, o*
- Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral*

*De otra parte, el parágrafo del artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, que señala en forma específica los requisitos del nivel técnico, claramente establece que se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, por lo que no es procedente compensar la totalidad del requisito de educación superior por experiencia laboral.*

*En consecuencia, el aspirante a un cargo del nivel técnico grado 18 debe contar con título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral, o en su defecto con la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral. Para este último evento la norma consagra que podrán compensar por experiencia hasta tres (3) años de educación superior con experiencia relacionada o laboral, siempre y cuando acredite el diploma de bachiller, es decir, que debe contar como mínimo con dos (2) años de formación profesional y treinta y seis (36) meses de experiencia laboral como equivalencia, más tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral, para un total de treinta y nueve (39) meses de experiencia.*

*Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, no es procedente acreditar los requisitos para ocupar un empleo del nivel técnico grado 18, conforme a la equivalencia referida en su comunicación.*

*2. En lo referente a determinar cómo se homologa la especialización en el nivel técnico grado 18, es pertinente indicar que la formación tecnológica con especialización apunta a los distintos "énfasis" a los que se orientan los programas de formación técnica, tecnológica y técnica profesional, y no a la formación de postgrado propia de la educación superior en la modalidad de formación profesional que conduce al otorgamiento de títulos de especialización, maestría, doctora y postdoctorado que si son homologables a la luz del Decreto 1083 de 2015.*

*Es decir, la formación tecnológica con especialización no implica un programa de estudios con mayor intensidad, como los son los postgrados, sino que el "énfasis" se orientan a tener un enfoque en un tema o área determinada y por lo tanto no se equipara con un postgrado de los referidos al nivel profesional.*

*"Por la cual se resuelve el recurso interpuesto por la doctora **MARIA EUGENIA BURBANO** en su calidad de Subgerente Financiera y Comercial de la E.S.E Pasto Salud en contra de la Resolución Nro. 20191700048975 del 06 de mayo de 2019"*

3. Sobre la aplicación de la equivalencia "aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional", es procedente tener en cuenta lo señalado en el numeral 1) en el sentido de no ser procedente compensar la totalidad del requisito de educación superior por experiencia laboral; por consiguiente, como ya lo manifestamos el aspirante debe contar con dos años de formación profesional y un total de treinta y nueve (39) meses de experiencia relacionada o laboral.

4. El último interrogante planteado queda resuelto con los argumentos referidos en el numeral 2 del presente escrito"

### **3.3 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nro. 20191700048975 DEL 06 DE MAYO DE 2019**

Frente a la solicitud presentada por la recurrente, es necesario indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha estimado que el cumplimiento de los elementos que componen el concepto técnico de equivalencia, es obligatorio dentro de los procesos de actualización en el Registro Público, así como lo es para la incorporación de los servidores públicos en las plantas de personal de las entidades públicas y en los propios procesos de incorporación, siendo su inobservancia, un factor determinante para que no procedan dichas actualizaciones.

Es así, como se debe tener en cuenta la norma que se aplica en el momento que se presenta la movilidad que para el caso en comento es el Decreto 1746 del 01 de junio de 2006,

*"Artículo 1°. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

Es decir que para concluir si efectivamente empleos de diferente nivel jerárquico son equivalentes, es preciso verificar la similitud de sus funciones, de sus requisitos tanto académicos como de experiencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, que intervienen en la movilidad.

Debe advertirse que, en la transición de un empleo a otro, los factores a considerar en la fijación de los requisitos para ejercer un empleo, son la formación académica, la experiencia; así mismo, la asignación básica mensual.

Por lo suscrito y a fin de hacer un ejercicio que pondere los derechos del servidor, se analizará cada factor, confrontando los empleos que intervienen en la movilidad laboral negada en la resolución recurrida, a fin de determinar su equivalencia y/o diferencia.

En primer lugar, de la verificación de funciones según lo dispuesto en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, se deduce que los empleos no cumplen con el criterio de equivalencia contenido en el Decreto 1746 de 2006, por cuanto las funciones del empleo denominado Auxiliar de Droguería, Código 516, Grado 04 implican el ejercicio de actividades de apoyo complementarias a tareas propias de niveles superiores, funciones propias del nivel auxiliar al que pertenece de acuerdo al Decreto 1569 de 1998.

En tanto que las funciones del empleo Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 05, son funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, propias del nivel al que pertenece, de acuerdo al Decreto 785 de 2005.

Como se evidencia el factor funcional de los empleos es incompatible con el criterio de equivalencia requerido para llevar a cabo la actualización fruto de dicha movilidad, toda vez que no guardan similitud y son de diferente naturaleza.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el requisito de formación académica requerido para el empleo Auxiliar de Droguería, Código 516, Grado 04, es diploma de bachiller y certificado de auxiliar



*"Por la cual se resuelve el recurso interpuesto por la doctora **MARIA EUGENIA BURBANO** en su calidad de Subgerente Financiera y Comercial de la E.S.E Pasto Salud en contra de la Resolución Nro. 20191700048975 del 06 de mayo de 2019"*

de droguería y/o farmacia expedido por una institución debidamente autorizada, en estrecha sujeción al nivel jerárquico al que pertenece, requisito de formación que dista al exigido por el empleo en el cual se pretende efectuar la actualización esto es, el denominado Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 05, para el cual se requiere título de técnico o tecnológico de regencia en farmacia; Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS); título que no es homologable ni equiparable, ya que en el Manual de Funciones de la entidad no se aplican equivalencias.

En el factor de experiencia a través de la cual se da aplicación a la puesta en práctica de los conocimientos, las habilidades, las destrezas adquiridas y/o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio estableciendo varias modalidades en su adquisición, se realiza la respectiva validación en la que se encontró que el empleo Auxiliar de Droguería, Código 516, Grado 04, requiere un (1) año de experiencia mientras para el empleo del nivel técnico se requieren dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral; aunque no es la misma exigencia la una no dista de la otra de manera sustancial, lo que permite concluir que este factor es similar y cumple con el concepto de equivalencia.

Frente al factor de asignación básica salarial, la diferencia supera el 10% permitido por la norma entre los dos empleos que intervinieron en la movilidad, ya que en el empleo Auxiliar de Droguería, Código 516, Grado 04, su asignación básica era \$726.026 mientras que para el empleo Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 05 era \$950.000, eso quiere decir que su incremento fue del 30%, lo que permite concluir que de los factores a tener en cuenta, solo uno se cumple y el concepto de equivalencia debe cumplirse total e integralmente.

En cuanto al acervo probatorio presentado por la recurrente, es necesario indicar que esta Comisión Nacional no desconoce el concepto dado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual está en consonancia con la normatividad referida, no obstante, se observa que dicho concepto no fue aplicado en el ajuste del manual de funciones y requisitos de la entidad, siendo esto requisito sine qua non para ser tenido en cuenta en el análisis de los procesos de incorporación.

En consecuencia, del análisis efectuado se encuentra probado que la E.S.E Salud Pasto, no dio cumplimiento a las normas de equivalencia al momento de realizar las incorporaciones antes detalladas. Por tanto, resulta improcedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Corolario de lo expuesto el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la Resolución Nro. 20191700048975 del 06 de mayo de 2019 y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes dicho acto administrativo por el cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora **MAGNOLIA FLORALBA YACUAL LAGOS** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 27234698, conforme a la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar por parte de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución como se indica a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma.

No	Nombre	Dirección
1	MARIA EUGENIA BURBANO en su condición de Subgerente Financiera y Comercial con asignación de funciones de Gerente de la ESE Pasto Salud o quien haga sus veces	Carrera 20 No. 19B – 22, Pasto Nariño

"Por la cual se resuelve el recurso interpuesto por la doctora **MARIA EUGENIA BURBANO** en su calidad de Subgerente Financiera y Comercial de la E.S.E Pasto Salud en contra de la Resolución Nro. 20191700048975 del 06 de mayo de 2019"

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente acto administrativo a la persona que se relaciona a continuación.

No	Nombre	Dirección
1	Magnolia Floralba Yacual Lagos	MZ 21 Casa 28 (No registra ciudad acatar artículo 68 de la Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

Dada en Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero - Coordinadora RPCA - DACA

Revisó: Liliana Camargo Molina - Analista de RPCA - DACA

Elaboró: Yenny Yareth Zárate Zúñiga - Profesional Especializado RPCA - DACA